

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MINISTERIO PÚBLICO C/ HILARIO PEÑA ARRUA Y OTROS S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE C/ EL PATRIMONIO Y OTROS".
AÑO: 2014 - N° 1435.



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Mil quinientos cuarenta y tres

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, Asunción en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, MIRYAM PEÑA CANDIA y LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA**, quien integra esta Sala en reemplazo del Doctor **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MINISTERIO PÚBLICO C/ HILARIO PEÑA ARRUA Y OTROS S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE C/ EL PATRIMONIO Y OTROS"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abg. Miryan Lorena Oberladstatter, en representación de la firma Nasa Electronics Corporation.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta la Abg. Miryan Lorena Oberladstatter, en representación de la firma Nasa Electronics Corporation y promueve acción de inconstitucionalidad en contra del apartado segundo del A.I. N° 198 del 16 de setiembre de 2014, dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Primera Sala, del Alto Paraná, en la causa: "Ministerio Público c/ Hilario Peña Arrúa y otros s/ Supuesto Hecho Punible c/ el patrimonio y otros".

El A.I. N° 198 del 16 de setiembre de 2014 del A-quem dispone: "1- Admitir el recurso de apelación general interpuesto. 2- Revocar el apartado IV la resolución apelada conforme a lo expuesto por el considerando de este fallo...".

Expone la accionante que la resolución impugnada viola el Art. 256 de la Constitución Nacional y el Art. 125 del Código Procesal Penal, pues el fallo se encuentra manifiestamente infundado, en razón de que el A-quem ha dictado una resolución que riñe con las normas procesales que rigen la materia juzgada, estableciendo y agregando exigencias no previstas en la propia ley para denegar su procedencia. Agrega que en forma genérica se designa como falta de fundamentación a la ausencia de una exposición de motivos que justifiquen la convicción del juez en cuanto a las razones jurídicas que determinan la aplicación de una norma a un hecho, también hay una falta de fundamentación cuando la exposición de motivos exista, pero no obstante sea ilegítima por violarse las reglas jurídicas que determinen su contenido.

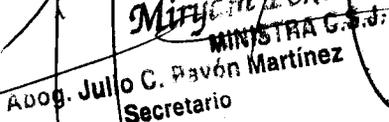
Continua exponiendo que la resolución hoy impugnada se encuentra sumamente infundada, pues por su propio contenido resulta en sí ilegítima.

Corrido el traslado de ley, los señores Hilario Peña Arrúa y Oscar Javier Miranda Maldonado lo contestan. Expresan que la accionante carece de legitimación pues de la fundamentación menciona que ya no es parte, pues la querella fue rechazada. Agregan que ya han abonado los honorarios del abogado de su defensa técnica, conforme a los recibos que agregan.

El Ministerio Público ~~Luis María Benítez Riera~~ ^{Luis María Benítez Riera} contesta el traslado en su calidad de investigador en la presente causa, expresa que la imposición de las costas es única y exclusiva


Miryam Peña Candia
MINISTRA G.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Julio C. Pavón Martínez
Secretario

responsabilidad del A-quo, en la cual el Ministerio Público no es parte, por lo que mal podría correrse el traslado al respecto. Agrega que habiendo opiniones diferentes entre los magistrados en relación a la interpretación del Art. 261 del Código Procesal Penal para la imposición de las costas como la participación del denunciante en la investigación, por lo que deja a criterio y la sana crítica de la Corte Suprema de Justicia.--

La Fiscalía General del Estado, por su parte, al contestar el traslado expresa que si bien se realizó una exposición que guarda relación al caso (imposición de costas), se verifica que dichos magistrados dictaron una resolución infundada, debido a que los argumentos allí expuestos, se conforman de afirmaciones dogmáticas y legales que no pueden constituirse en los únicos sustentos de una decisión judicial, no se verifica una exposición de motivos que justifiquen la decisión dictada en el fallo recurrido, por lo que aconseja se haga lugar a la acción, mediante el Dictamen N° 2045 del 29 de diciembre de 2016.-----

Analizadas las constancias de autos y el interlocutorio objeto de esta acción, que ha sido dictado en Alzada, se constata que es consecuencia del recurso de apelación general con relación a las costas en el sobreseimiento definitivo de los señores Hilario Peña Arrúa y Oscar Javier Miranda Maldonado, que ha sido interpuesto por la defensa técnica en la causa principal traída a la vista, que en primera instancia ha sido impuesta en el orden causado. El Tribunal ha decidido revocar la decisión y ha impuesto las costas a la parte perdedora.-----

Un minucioso examen del fallo impugnado permite constatar deficiente fundamentación, puesto que al tomar una postura, el magistrado debe expresar el trayecto racional operado en su fuero interno que lo ha llevado a tal temperamento, de modo tal que el justiciable tenga ante sí, de la sola lectura, las razones que han prevalecido a su modo de entender en el arribo a tal conclusión. En el caso estudiado se detecta esa ausencia imprescindible, pues realizar juicios afirmativos sobre circunstancias específicas sin dar mayores explicaciones al respecto y tomar una decisión sin conceder un fundamento, tanto en detrimento de la postura que es revisada como en beneficio de la que se asume, sitúa a tal resolución en la calificación de arbitraria.-----

Esta Sala tiene asumida la postura que sólo puede declarar la arbitrariedad de las resoluciones cuando existe conculcación a normas de rango constitucional, como en el caso examinado, donde los juzgadores han soslayado fundamentar lo decidido, quebrantando con ello el ineludible deber que tienen de fundar sus resoluciones en la Carta Magna y en la ley.-----

Por lo expuesto precedentemente, y en concordancia con el parecer del Ministerio Público, considero que corresponde hacer lugar a la presente acción y en consecuencia anular el A.I. N° 198 del 16 de setiembre de 2014, dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Primera Sala, del Alto Paraná, en la causa: "Ministerio Público c/ Hilario Peña Arrúa y otros s/ Supuesto Hecho Punible c/ el patrimonio y otros", por resultar inconstitucional. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Concuero con la postura y la decisión asumida por el Ministro preopinante que me precediera en el uso de la palabra, en el sentido de que corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida, conforme a los fundamentos que a continuación expongo:-----

La Abogada Miryam Lorena Oberladstatter, en representación de la Firma "Nasa Electronics Corporation" promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el A.I. N° 198 de fecha 16 de setiembre de 2014, apartado 2), dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná, en los autos: "MINISTERIO PÚBLICO C/ HILARIO PEÑA ARRÚA Y OTROS S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE CONTRA EL PATRIMONIO Y OTROS".-----

El A.I. N° 198 de fecha 16 de setiembre de 2014, segundo apartado impugnado resolvió: "...2-Revocar el apartado IV de la resolución apelada conforme a lo expuesto por el considerando de este fallo... (sic)".-----...///...



Funda su pretensión la accionante, en el agravio que le causa el segundo apartado de la resolución impugnada, porque la misma - según sostiene - infringe gravemente la exigencia de fundamentación consagrada en el Art. 256 de la Constitución Nacional y 125 del Código Procesal Penal.

Alega que el Tribunal de Apelaciones mencionado, sin expresar las razones de su decisión, resolvió revocar el sentido de la imposición de costas decretadas por el Juzgado Penal de Garantías N° 5 de Ciudad del Este - la que fue impuesta en el orden causado -, en el marco del Sobreseimiento Definitivo concedido a favor de los imputados Hilario Peña Arrúa y Oscar Javier Miranda Maldonado, estableciendo dicho órgano en alzada, por mayoría - en la parte substancial de la resolución -, que corresponde su imposición a la perdedora, por lo cual alude que dicho fallo es manifiestamente infundado, puesto que dichos magistrados han dictado una resolución que riñe con las normas procesales que rigen la materia juzgada, estableciendo y agregando exigencias no previstas en la propia ley para denegar su procedencia, sosteniendo así que el contenido de dicha resolución, es ilegítima.

Al traslado respectivo, los señores Hilario Peña Arrúa y Oscar Javier Miranda - sobreseídos en la causa penal - expresan que la accionante carece de legitimación, para cuestionar la falta de fundamentación que alude, porque la misma ya no es parte, puesto que la querrela adhesiva fue rechazada.

El representante Ministerio Público interviniente en la causa, al momento de contestar el traslado, sostiene que la imposición de costas es única y exclusiva responsabilidad del Juez, decisión en la cual el Ministerio Público no es parte, motivo este, por el cual no corresponde corrersele el traslado respectivo. Señala que existen opiniones divergentes entre los magistrados respecto a la interpretación del Art. 261 del Código Procesal Penal para imponer las costas, como la participación del denunciante en la investigación, dejando a criterio y a la sana crítica de la Corte Suprema de Justicia, la decisión.

Por su parte, el Fiscal Adjunto Roberto Zacarías Recalde, encargado de la atención de vistas y traslados dirigidos a la Fiscalía General del Estado, a través del Dictamen N° 2045 de fecha 29 de diciembre de 2016, recomendó hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida por la accionante. Expresó que si bien se realizó una exposición que guarda relación a la imposición de costas en el caso, se verifica que los magistrados dictaron una resolución infundada.

Respecto del análisis de la viabilidad o no de la presente acción, se tiene que el Art. 556 del C.P.C, preceptúa que la acción de inconstitucionalidad procederá contra las resoluciones de los jueces o tribunales *cuando en sí mismas sean violatorias de la Constitución; o se funden en una ley, decreto, reglamento u otro acto normativo de autoridad*, contrarios a la Constitución en los términos del Art. 550 del C.P.C.

En lo que hace al cumplimiento de los requisitos previstos en el Art. 557 del C.P.C, se observa que la acción de inconstitucionalidad fue presentada en fecha 15 de octubre de 2014, habiendo sido notificada la resolución - según expresa el escrito - a la Firma Nasa Electronics Corporation, en fecha 24 de setiembre de 2014, por lo tanto en cuanto al requisito que hace al plazo de presentación, el mismo se tiene por cumplido, porque se debe tomar en cuenta que al plazo ordinario fijado por la norma procesal de referencia, se debe añadir el plazo ampliatorio por razón de la distancia existente entre el asiento del Tribunal de Apelaciones de Ciudad del Este y la Sala Constitucional de la

Miryam Peña Candia
C. Pavón MINIRERA C.S.J.
retario

Luis María Bonet
Ministro

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Corte Suprema de Justicia, a razón de un (1) día por cada cincuenta kilómetros, para la región Oriental, a tenor de lo dispuesto en el Art. 149 del C.P.C.-----

Igualmente se identifica claramente la resolución judicial impugnada, el A.I. N° 198 de fecha 16 de setiembre de 2014, segundo apartado, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal - Primera Sala - de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná.-----

Asimismo fue plenamente identificado el artículo de la Constitución Nacional que la accionante sostiene haberse vulnerado por la resolución impugnada, el A.I. N° 198 de fecha 16 de setiembre de 2014, segundo apartado.-----

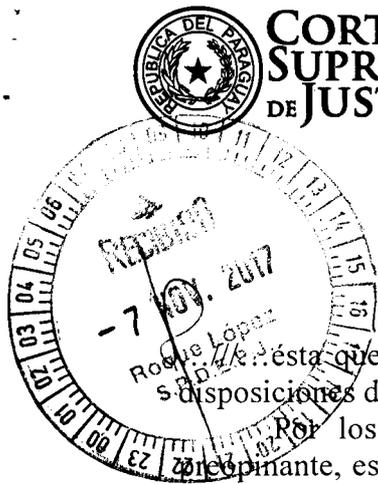
Sometido a análisis el planteamiento formulado por la accionante, se advierte que la acción de inconstitucionalidad se sustenta en el incumplimiento de la garantía consagrada en el Art. 256 de la Constitución Nacional, que se diera - según la misma - con el A.I. N° 198 de fecha 16 de setiembre de 2014, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala, de la Circunscripción del Alto Paraná, que - según se sustenta - arbitrariamente procedió a revocar el apartado IV) del interlocutorio apelado - el A.I. N° 472 de fecha 11 de abril de 2014 -, que resolvió: “*IMPONER LAS COSTAS, en el orden causado, conforme a los argumentos del considerando...*”, dictado por el Juez Penal de Garantías N° 5 de Ciudad del Este, por considerar la accionante que el propio contenido de la resolución, es ilegítima.-----

El ordenamiento positivo nacional dispone en el Art. 256 - segundo párrafo - de la Constitución Nacional que: “*Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la Ley...*” y en igual sentido el Art. 125 del Código Procesal Penal así lo dispone al señalar: “*Las sentencias definitivas y los autos interlocutorios contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión...*” y su inobservancia conlleva a la pena de nulidad. Surge entonces como deber de los jueces y magistrados, el deber de fundar sus resoluciones, lo que constituye una garantía contra la arbitrariedad.-----

En el caso de autos considero - al igual que el Ministro preopinante en su voto -, que existió la arbitrariedad en el fallo dictado por la mayoría del Tribunal de Apelaciones, quien declaró la revocatoria del apartado IV) de la parte resolutive del A.I. N° 472 de fecha 11 de abril de 2014, porque de la lectura de la resolución impugnada se verifica que si bien los magistrados realizaron una exposición de motivos, respecto de la imposición de costas a la perdedora, se advierte a la vez, que dicha fundamentación es débil e insuficiente. En efecto, para la mayoría de Miembros del Tribunal de Apelaciones, las razones invocadas por el Juez Penal de Garantías para justificar el sentido de imposición de costas “*en el orden causado*”, son impropias e inaplicables para la cuestión debatida en la resolución dictada por el mismo - Sobreseimiento Definitivo de los señores Hilario Peña Arrúa y Oscar Javier Miranda Maldonado en el marco de la causa penal -, pero los argumentos esgrimidos por los mismos - tal como lo sostiene el Ministro preopinante en su voto-, constituyen simples afirmaciones dogmáticas y legales que no pueden constituirse en sustento de una resolución judicial.-----

Es más, el Art. 261 del C.P.P, si bien establece que las costas serán impuestas a la parte vencida, dicho artículo también dispone excepciones a la regla, en el sentido de otorgar al magistrado, la potestad - cuando halle razón suficiente - para eximir las totalmente o imponerlas en el orden causado, situación considerada por Juez Penal de Garantías al momento de expedirse sobre el sentido de la imposición. Sin embargo, de la lectura del fallo dictado por la mayoría del Tribunal de Apelaciones, se advierte que al momento de revocar el apartado de la resolución dictada por el Juez inferior, referente a la imposición de las costas, no ha expresado los motivos suficientes que justifiquen la decisión asumida. En dicho sentido comparto la postura sostenida por el Ministro preopinante, Dr. Antonio Fretes, en su voto, porque efectivamente en el caso estudiado se detecta una ausencia imprescindible de las razones por las cuales han prevalecido el modo de entender de la mayoría del Tribunal de Apelaciones, en el arribo de tal conclusión.-----

Igualmente, afirmo que la resolución objeto de la acción de inconstitucionalidad promovida, no se encuentra suficientemente fundamentada ni motivada, situación...///...



esta que torna a la resolución impugnada, en un fallo arbitrario porque viola las disposiciones del Art. 256 de la Constitución Nacional.-----

Por los consideraciones expuestas, comparto el mismo parecer del Ministro proponente, es decir, en que corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida y en consecuencia, anular el A.I. N° 198 de fecha 16 de setiembre de 2014, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala, del Alto Paraná, porque es arbitraria y atenta contra derechos, principios y garantías consagradas en la Constitución Nacional. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **BENÍTEZ RIERA** dijo: Que, se presenta ante esta Corte Suprema de Justicia, la Abogada Miryan Lorena Oberladstatter, representante convencional de la Firma "NASA ELECTRONICS CORPORATION", accionando contra el A.I. No: 198 del 16 de septiembre de 2014, dictado por el Tribunal de Apelación Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú, en la cual – en lo esencial- se ha resuelto: "REVOCAR el apartado IV de la resolución apelada conforme a lo expuesto en el considerando...", (fs. 23 de la presente acción).-----

Alega la accionante que ésta Sala Constitucional de la Corte debe hacer lugar a lo requerido por su parte, pues la resolución atacada carece de fundamentación que la sustente; fundamenta su presentación en el Art. 256 de la Carta Magna y el Art. 125 del C.P.P.-----

En este orden, vemos que se han mencionado por los Ministros que me han precedido en orden de votación, tanto las normas que rigen la materia - acción-, como los antecedentes del presente caso, hecho por el cual me remito a ellos a fin de evitar transcripciones innecesarias.-----

Es así, que coincido con la solución final proporcionada por mis distinguidos colegas; no obstante, quiero agregar, que la imposición de costas del juicio atendiendo la disposición contenida en el Art. 261 segunda parte del C.P.P., acoge como criterio la "teoría del riesgo asumido", debiendo imponerse las mismas en la instancia que corresponda a la parte vencida, por regla general, con la excepción de que el magistrado encuentre motivos que sustenten eximir las totalmente o imponerlas en el orden causado.--

Sobre el particular, se puede advertir que los magistrados del Tribunal de Apelación en mayoría, no han expuesto fundamento válido para argumentar acerca de la revocación del apartado IV de la resolución recurrida en su oportunidad, pues si bien, aluden inaplicabilidad de argumento - por parte del juez- a la cuestión tratada para dictar el A.I. No: 472 de fecha 11 de abril de 2014, no explican en que consiste la misma, dejando huérfana de sustento su decisión. A más de ello, se puede advertir, fundamento amplio en primera instancia sobre la aplicación de costas por su orden, hecho que revela el cumplimiento de la ley para imponerlas en ese sentido. Voto entonces, por hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Miryan Peña Candia
MINISTRA C.S.J.
Ministro
Dr. ANTONIO FRETES
MINISTRO

Ante mí:

C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 1543

Asunción, 3 de noviembre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, consecuencia, declarar la nulidad del A.I. N° 198 de fecha 16 de setiembre de 2014, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala, de Alto Paraná.

ANOTAR, registrar y notificar

Luis María Benítez Riera
Ministro

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

